

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 105
O R D I N A R I A
JUEVES 7 DE OCTUBRE DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del jueves siete de octubre de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyectos de las actas de las sesiones públicas números Ciento cuatro, Ordinaria y Cuatro, Solemne Conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, celebradas el martes cinco de octubre de dos mil diez.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves siete de octubre de dos mil diez:

II. I. 82/2007

Controversia constitucional 82/2007 promovida por el Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa. En el proyecto returnado al señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los actos consistentes en la autorización de la subdivisión y lotificación del predio propiedad de la Sociedad denominada ***** , así como el otorgamiento de las licencias de construcción del conjunto comercial y de servicios; la omisión de fijar los límites físicos y geográficos que solicitó el Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, mediante escrito presentado en la legislatura en fecha ocho de junio de dos mil siete; el artículo 94 del Código Financiero del Estado de México, contenido en el Decreto número 111 publicado el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve; y, la falta del legal citatorio al municipio actor en el proceso legislativo instaurado para dirimir conflicto de límites entre los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán del Estado de México, en términos de los considerandos segundo,*

tercero, cuarto y sexto, respectivamente. TERCERO. Se declara la invalidez de la Cartografía Estatal denominada “Base Oficial 125” que contiene la división Municipal del Estado de México; y, del oficio número 224010000/212/2007 de treinta de agosto de dos mil siete, emitido por el Director General de Planeación Urbana del Gobierno del Estado de México, en los términos del considerando séptimo y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución. CUARTO. Se reconoce la validez de la fracción V del artículo 5.28 del Código Administrativo del Estado de México, conforme a lo establecido en el considerando séptimo de este fallo. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que el proyecto fue elaborado bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo y returnado a su ponencia, mismo que presenta en sus términos.

Indicó que la controversia fue promovida por el Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, el cual solicitó la declaración de invalidez de diversos actos relacionados con los límites geográficos del Municipio.

Señaló que en el proyecto propone: sobreseer por lo que hace al acto consistente en la autorización de la subdivisión y lotificación de un predio explotado comercialmente por un tercero, así como por el

otorgamiento de las licencias de construcción del conjunto comercial respectivo. Señaló que del análisis integral de las constancias que obran en el expediente se advierte que no se acreditó su existencia.

Asimismo, se propone sobreseer respecto del acto consistente en la omisión de fijar los límites físicos y geográficos del Municipio actor, al haber cesado sus efectos. Al respecto se propone que habiéndose listado este asunto para su resolución en este Pleno, el Congreso del Estado de México, presentó una promoción en la que informó que la diputación permanente en sesión de fecha once de febrero del año en curso, remitió a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, para su estudio y atención, el escrito del Ayuntamiento actor por el que solicitó se fijaran sus límites geográficos, por lo que propone sobreseer en la controversia constitucional al actualizarse la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos de los actos impugnados. Al respecto, señaló que en el proyecto se propone sobreseer por lo que hace a la omisión que se atribuye al Congreso demandado, toda vez que la autoridad ya dio contestación a la petición del Municipio actor, por lo que han cesado los efectos del acto impugnado.

Por otra parte, también se propone sobreseer por lo que hace al Código Financiero del Estado de México, pues se impugnó de manera extemporánea.

Asimismo, indicó que debe sobreseerse respecto del acto consistente en la falta de emplazamiento al Municipio actor en el proceso legislativo instaurado para dirimir el conflicto de límites entre los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán, del Estado de México, toda vez que no es un acto definitivo.

Señaló que el estudio de fondo se constriñe a los siguientes actos: 1. El artículo 5.28, fracción V del Código Administrativo del Estado de México. 2. La cartografía estatal denominada “Base Oficial 125”, que contiene la división municipal del Estado de México y 3. El oficio de treinta de agosto de dos mil siete, emitido por el Director General de Planeación Urbana del Gobierno del Estado de México.

La consulta propone que resultan fundados los conceptos de invalidez planteados por la actora respecto de la denominada “Base Oficial 125”, pues conforme a lo que establece la Constitución Política del Estado de México y las leyes de la entidad, corresponde en exclusiva a la legislatura estatal fijar los límites y el territorio de cada municipio, así como dirimir los conflictos existentes sobre límites, tal y como lo ha sostenido este Tribunal Pleno. Así, no existe fundamento jurídico alguno que le otorgue al Poder Ejecutivo Local la facultad de establecer geográficamente los límites del Municipio actor, máxime si dicha delimitación al momento de emitir la base impugnada, no había sido establecida por

el Congreso del Estado, que es a quien corresponde hacerlo, aunado a que dicha situación geográfica se encontraba cuestionada por el Municipio actor, y a la fecha de la elaboración de la base en cuestión, el asunto se encontraba subjúdice.

Se establece en el proyecto que con ello se transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, por ende, procede declarar su inconstitucionalidad.

Por último, por lo que respecta a la impugnación al artículo 5.28, fracción V, del Código Administrativo del Estado de México, se estima, con base en precedentes de este Tribunal Pleno, que no es violatorio de la fracción V del artículo 115 constitucional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación de los señores Ministros el considerando primero relativo a la competencia del Tribunal Pleno para conocer del asunto; respecto del cual los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

A continuación, el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso una síntesis del considerando segundo (páginas de la sesenta y seis a la setenta), en cuanto se precisan los actos que impugna el Municipio actor y sustenta las propuestas contenidas en el punto resolutivo Segundo, consistente en sobreseer respecto de la

autorización de la subdivisión y lotificación del predio propiedad de la sociedad denominada *****, así como el otorgamiento de las licencias de construcción del conjunto comercial y de servicios, al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En votación económica, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobaron las propuestas contenidas en el referido considerando segundo, consistentes en sobreseer respecto de la autorización de la subdivisión y lotificación del predio propiedad de la sociedad denominada *****, así como el otorgamiento de las licencias de construcción del conjunto comercial y de servicios y desestimar el argumento consistente en que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la propia Ley Reglamentaria, respecto de la omisión de fijar los límites físicos y geográficos del municipio actor, así como la omisión de citar legalmente al actor en el proceso legislativo instaurado para dirimir conflicto de límites entre los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán, del Estado de México.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso una síntesis del considerando tercero (página de la setenta y tres a la ochenta), en cuanto se analiza el planteamiento al que se hizo referencia en el resultando décimo cuarto, pues después de cerrada la instrucción del presente asunto, el Presidente del Congreso del Estado de México presentó ante este Alto Tribunal el oficio SAP/CJ/461/2008 en el que señaló que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente sobreseer en la presente controversia constitucional.

En el proyecto se propone que en el caso se surte dicha causa de improcedencia debido a que la omisión que acusa el Municipio actor es relativa a fijar los límites geográficos y físicos que solicitó ante el Congreso de la entidad mediante escrito presentado en fecha ocho de junio de dos mil siete; por tanto si mediante oficio número SAP/CJ/457/2008, dirigido al Presidente, Síndico y Secretario Municipales del Ayuntamiento del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, se les “comunicó que no se le va a dar curso a su solicitud”; con lo que el Congreso del Estado consideró dar contestación a la solicitud para que se fijen los límites territoriales del citado Municipio, es evidente que han cesado los efectos del acto impugnado pues la solicitud presentada fue contestada en

ese sentido por la autoridad a la que fue dirigida, es decir el Congreso del Estado de México.

Por tanto, con independencia de lo legal o ilegal que resulte la resolución contenida en el oficio aludido, lo cierto es que el acto combatido ha cesado en sus efectos pues el Tribunal Pleno no puede avocarse a determinar la inconstitucionalidad del oficio señalado ya que no es materia de impugnación en este asunto, sino que en su caso debe ser materia de una nueva controversia constitucional.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que comparte la conclusión del proyecto, sin embargo estimó que el examen de improcedencia que se hace en el considerando tercero, por cuestión de técnica y por un principio de congruencia, debe integrarse al considerando sexto relativo a las causas de improcedencia.

En votación económica, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta contenida en el referido considerando tercero, consistente en sobreseer respecto de la omisión de fijar los límites físicos y geográficos que solicitó el Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, mediante escrito presentado en la legislatura en fecha ocho de junio de dos

mil siete, en la inteligencia de que el considerando se integrará al diverso sexto del proyecto, por lo que deberá ajustarse la numeración de los considerandos siguientes.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano también expuso una síntesis del considerando cuarto (páginas de la ochenta a la noventa y cinco), en cuanto se determina que la demanda se presentó en forma oportuna respecto de los actos relativos a: 1. La falta del legal citatorio en el proceso legislativo instaurado para dirimir conflicto de límites entre los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán del Estado de México. 2. El artículo 5.28, fracción IV del Código Administrativo del Estado de México, contenido en el Decreto 41 publicado el trece de diciembre de dos mil uno, el cual se impugna con motivo de su primer acto de aplicación. 3. La Cartografía Estatal denominada “Base Oficial 125” que contiene la división municipal del Estado de México. Y 4. El oficio número 224010000/212/2007 de treinta de agosto de dos mil siete, emitido por el Director General de Planeación Urbana del Gobierno del Estado de México, en el que se contiene la negativa para ordenar la publicación en el Periódico Oficial de la entidad, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Melchor Ocampo, Estado de México.

Además se propone sobreseer en la controversia constitucional respecto del artículo 94 del Código Financiero del Estado de México, contenido en el Decreto número 111, publicado el nueve de marzo de mil novecientos noventa y

nueve, toda vez que al no acreditarse su primer acto de aplicación, su impugnación resulta extemporánea ya que se debe atender a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, lo cual ocurrió el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve; por tanto, el plazo de treinta días a que se refiere la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia ha transcurrido en exceso y, consecuentemente, la impugnación de dicho Código con motivo de su publicación resulta extemporánea.

En votación económica, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobaron las propuestas contenidas en el referido considerando cuarto, consistentes en que la demanda se presentó en forma oportuna, respecto de los actos impugnados analizados en ese considerando, salvo por lo que se refiere al artículo 94 de Código Financiero del Estado de México, contenido en el Decreto número 111, publicado el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, respecto del cual se sobresee en la controversia constitucional.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso una síntesis del considerando quinto (páginas de la noventa y cinco a la cien), relativo a las legitimaciones activa y pasiva.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobaron las propuestas contenidas en el referido considerando quinto consistentes en reconocer la legitimación activa de la Síndico del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México y pasiva del Gobernador del Estado de México y del Presidente de la Diputación Permanente de la LVI Legislatura de la propia entidad federativa.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso una síntesis del considerando sexto relativo a las causas de improcedencia (páginas de la noventa y cinco a la ciento catorce), en el que se analiza el argumento de los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados coincidentemente en el que se aducen que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que la falta del legal citatorio en el proceso legislativo instaurado para dirimir el conflicto de límites entre los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán del Estado de México, proviene de una solicitud presentada para determinar los límites de los Municipios de Cuautitlán y Teoloyucan, del Estado de México, y que al

momento de la presentación de la demanda aún se encuentra pendiente el trámite legal correspondiente, por lo que aún no se resuelve en definitiva, por tanto la actora está obligada a esperar que se emita la resolución definitiva para poder acudir a la promoción de la controversia constitucional.

En el proyecto se determina que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia y, en consecuencia, se impone sobreseer en el presente asunto respecto del acto consistente en la falta de legal citatorio al municipio actor en el proceso legislativo instaurado para dirimir conflicto de límites entre los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán del Estado de México; en términos de la fracción II del artículo 20 del propio ordenamiento legal.

La señora Ministra Luna Ramos propuso que en la página ciento cuatro se transcriban los artículos de la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México, vigente.

En tanto que el señor Ministro Franco González Salas propuso ajustar la afirmación que se hace en la página ciento doce, que dice: “Debe precisarse en principio que no existe disposición alguna de la que se advierta que el Congreso del Estado deba dar intervención a los municipios que pudieran ser terceros interesados o perjudicados”, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 15 de la normativa

aplicable que establece la posibilidad de que los municipios interesados puedan participar en el procedimiento llevado a cabo a efecto de resolver un conflicto de límites territoriales entre dos municipios.

El señor Ministro ponente manifestó que aceptaba las propuestas de mérito.

En votación económica, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta modificada del proyecto, consistente en que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia y, en consecuencia, procede sobreseer en el presente asunto respecto del acto consistente en la falta de legal citatorio al municipio actor en el proceso legislativo instaurado para dirimir el conflicto de límites entre los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán del Estado de México, en términos de la fracción II, del artículo 20 del propio ordenamiento legal.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso una síntesis del considerando séptimo (páginas de la ciento catorce a la ciento cuarenta y ocho), en cuanto se propone declarar fundados los conceptos de invalidez en los que el

municipio actor aduce que el Poder Ejecutivo Estatal al determinar en su cartografía denominada “Base Oficial 125” los límites del Municipio de Melchor Ocampo y de los otros Municipios del Estado de México, sin tener competencia para ello, asume facultades exclusivas de la Legislatura del Estado de México, violentando lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal y el proceso legislativo previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento; asimismo, modifica sustancialmente su territorio sin que se le hubiere otorgado garantía de audiencia en la que estuviere en posibilidades de defenderlo, violando lo dispuesto por el artículo 16 de la Carta Magna, toda vez que conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado de México y en las leyes de la entidad, corresponde en exclusiva a la Legislatura estatal fijar los límites y el territorio de cada municipio, así como dirimir los conflictos existentes sobre límites de los municipios, tal como lo ha sostenido el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que no existe fundamento jurídico alguno que le otorgue al Poder Ejecutivo la facultad de establecer geográficamente los límites del municipio actor, máxime si dicha delimitación al momento de emitir dicha Base no había sido llevada a cabo por el Congreso del Estado que es a quien le correspondía.

En consecuencia, al no existir una norma legal que faculte a la autoridad para actuar en el sentido que lo hizo no se cumple con la debida fundamentación y motivación que

debe revestir todo acto de autoridad; asimismo, se violenta la garantía de legalidad que tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad; por lo que debe considerarse dicha cartografía denominada “Base Oficial 125” violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que debe declararse su invalidez y, en vía de consecuencia, la del oficio 224010000/212/2007, de treinta de agosto de dos mil siete, que contiene la negativa de ordenar la publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas expresó dudas sobre la propuesta de declarar inválida la referida cartografía, ya que no se explica cuál es la finalidad de la misma, si es efectivamente el fijar los límites territoriales de los Municipios de la entidad o bien algún otro relacionado, por ejemplo, con la materia de desarrollo urbano de la entidad, en cuyo caso, sí sería cuestionable la propuesta.

Agregó que si bien el Poder Ejecutivo estatal carece de atribuciones para fijar materialmente los límites municipales y que dicha “Base Oficial 125” sirvió de fundamento para negar al actor la publicación de su Plan de Desarrollo Municipal, lo cierto es que la expedición de la cartografía por parte de una autoridad del Ejecutivo local, para fines diversos a la fijación de límites, no puede considerarse como

un documento que materialmente fije los límites y, por ello, declarar su invalidez bajo el argumento de que carece de facultades el Ejecutivo local.

Consideró, que si se analizan las características propias de la citada “Base Oficial 125”, de la cual no se da mayor información en el proyecto, es decir, cuál es su finalidad y quién está facultado para expedir un instrumento de tal naturaleza, pudiera llegarse a una conclusión diversa, o bien, reforzar la argumentación del proyecto en el caso de que el análisis correspondiente ponga de manifiesto que su expedición sí persigue la finalidad de fijar los límites territoriales de los Municipios de la entidad.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó relevante la observación de la señora Ministra Sánchez Cordero, recordando que en nuestro país siempre ha existido un problema de identificación estatal y municipal en cuanto a límites, de lo que han resultado múltiples pugnas interestatales y han provocado desenterrar historia documental para incluir ciertas bases territoriales para ciertos municipios o incluir ciertos territorios en los municipios correspondientes, lo que ha generado en este Alto Tribunal problemas complejos.

En cuanto a la Base Oficial 125, ejemplificó que cuando los Estados administraban los prediales, se hacía la cartografía estatal y municipal para efectos de un catastro,

de cómo se prestarían a los municipios los servicios para administrar el impuesto predial desde su determinación hasta su exacción y mandaban catastrar mediante aerofotogrametría los municipios.

Señaló que actuaban por convenio municipal, pero no había aquiescencia para ampliar los municipios, lo que quería decir que si la atribución de cierta exacción correspondía a un municipio y la hacían en nombre de otro había un conflicto.

Por ende, consideró que a partir de esta cartografía se están causando daños al autorizar centros comerciales y otros inmuebles con las circunstancias conocidas, incluido el tema relativo al cobro del impuesto predial, por lo que consideró que la información dada en el proyecto es suficiente para seguir el segundo carril precisado por la señora Ministra Sánchez Cordero, ya que para fines de las colectividades internas en el Estado, es una subdivisión cartográfica que tiene en principio todas las consecuencias políticodinarias necesarias, por lo que a reserva de fortalecer otra alternativa se podría sostener el proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández señaló compartir el sentido del proyecto pero sugirió la posibilidad de reestructurar el orden en el que se realiza el examen de constitucionalidad, para estudiar primero la validez del artículo impugnado y no hasta el final, pues de resultar

fundado implicaría la invalidez del oficio impugnado al ser uno de sus fundamentos legales. Posteriormente, pronunciarse sobre la constitucionalidad de la “Base Oficial 125” al ser también uno de los fundamentos del citado oficio y finalmente abordar la validez del oficio controvertido.

En cuanto a la propuesta de fondo, cuestionó la declaración de invalidez de la mencionada “Base Oficial 125”, por no tratarse de una atribución del Ejecutivo local fijar la división municipal del Estado, sino del Congreso del Estado de México, así como que al fundamentarse el oficio impugnado entre otros, en dicho documento, éste también será inconstitucional, ya que si bien, conforme a la Legislación estatal, es facultad del Congreso fijar los límites de los Municipios de la entidad, resulta discutible considerar que la cartografía impugnada, por sí misma, sea inconstitucional, pues en ocasiones las autoridades para el ejercicio de sus atribuciones, especialmente en materia de desarrollo urbano o electoral elaboran cartografías o censos, apoyándose para ese fin en la delimitación ya establecida por el Congreso del Estado, siendo diverso que al hacerlo no se apeguen a ello, caso en el que se debería demostrar la falta de correspondencia.

Señaló no pasar por alto que la falta de aprobación del Plan de Desarrollo del Municipio actor, deriva de no cumplir con la “Base 125”, esto es, con la división política del Estado que ha elaborado el Ejecutivo local, siendo que el

Ayuntamiento debió demostrar que dicha división política no corresponde con la efectuada por el Congreso local, que es el que ha establecido estos límites, estando abierto a escuchar lo que opinen los señores Ministros.

El señor Ministro Silva Meza estimó que no es suficiente lo señalado en el proyecto en el sentido de que quien emite la cartografía no tiene la atribución constitucional para hacerlo y que esto le corresponde a la legislatura local, lo que revela la necesidad de recabar más elementos, pues de los existentes no se advierte bajo qué norma se expide, el propósito que tiene, la obligatoriedad y las consecuencias que produce, todo esto vinculado con el objeto de dilucidar la incertidumbre sobre el territorio del municipio actor.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que la “Base Oficial 125” que establece la división política municipal de la entidad, se refiere a la cartografía estatal en su totalidad, estimando que el Poder Ejecutivo local sí puede ordenar la elaboración de una cartografía, ya que refleja los límites políticos de los Municipios, lo que es diferente a que tenga atribuciones para fijar dichos límites. Agregó que en materia agraria se sostenía que el plano de ejecución de una resolución presidencial tiene que ser fiel reflejo gráfico del texto de la resolución, por lo que la cartografía no crea límites pues únicamente los expresa en un plano y el error en la cartografía no afecta los límites, en principio, por lo que coincidió con la señora Ministra Sánchez Cordero de García

Villegas en que el objeto de la cartografía del Estado de México no es establecer los límites de la cartografía ha tenido una trascendencia indebida; que el Congreso del Estado la tomó en cuenta como si fuera el correcto trazado de los límites intermunicipales y, esto es así, en virtud de que cuando el Municipio plantea su conflicto de límites se le responde que es inatendible la solicitud porque ya están determinados en la cartografía.

Recordó el conflicto de límites entre los Estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo, estimando que existen diversas cartografías que no coinciden, sin que éstas tengan la eficacia de determinar los límites intermunicipales por lo que la cartografía parecería inocua en cuanto a la determinación del territorio municipal, aunque en la práctica un servidor público del Congreso local le da el carácter de documento que establece los límites, por lo que el dato cartográfico no puede ser definitivo en tanto no se resuelva el respectivo conflicto de límites.

Agregó que no se podría invalidar la “Base Oficial 125” al contener un error únicamente por lo que se refiere a los límites de dos municipios.

Por ende, estimó que el asunto se podría resolver indicando al Congreso del Estado de México que la cartografía no es la determinación de los límites, que no se puede atender a ese documento como si fuera la

determinación de los límites, porque eso le corresponde a él hacerlo y que el municipio actor está solicitando la fijación de límites.

Ante ello, propuso declarar inválido el oficio en el que se negó a dar curso al conflicto de límites y vincular al Congreso estatal a darle entrada y tramitar el conflicto correspondiente y dictar las disposiciones cautelares que sean necesarias para mantener el orden en la zona de disputa, sin que este Alto Tribunal conozca la situación política real, por lo que señaló compartir que la finalidad de la cartografía no es fijar límites entre municipios, ni dar o quitar territorio a éstos, sin desconocer que un servidor público de la legislatura local le dé validez como si fuera el acto en el que se dirime el conflicto de límites.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló necesario encontrar la “Base Oficial 125”, ante lo cual la señora Ministra Luna Ramos propuso revisar con detenimiento dicha constancia en el receso.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que en el oficio se indica que en los planos que acompañan se advierte claramente que los límites consignados gráficamente concuerdan con la “Base Oficial 125” que contiene el proyecto del Plan Municipal de Desarrollo Urbano enviado para su publicación y que abarcan terrenos que

oficialmente forman parte de los Municipios de Cuautitlán y Nextlalpan.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que han existido decretos en el sentido de que determinadas decisiones territoriales que tuvieron como efecto ciertos planos que tomó en consideración la Secretaría de la Reforma Agraria fueron correctos.

Indicó que el Gobernador del Estado tiene facultades para elaborar cartografías, para fines de la determinación política del Estado, pero que, de la lectura del artículo 77 de la Constitución del Estado de México, en el cual se establecen las facultades del titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, se advierte que no existe ninguna que le permita hacer cartografías para fines políticos de todo su Estado. Ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que el Ejecutivo manda hacer un trabajo sobre la división política y es este trabajo el que debe ajustarse a los límites reales.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que la cartografía se expidió con fines diversos a la fijación de límites concretamente y que sí se reconoce que la atribución es exclusiva del Congreso del Estado, lo cual es simplemente una realización material de una situación que tiene algún tipo de error en el levantamiento cartográfico, precisando compartir lo señalado por el señor Ministro

Aguirre Anguiano en cuanto a que es facultad exclusiva del Congreso local fijar los límites de los municipios y que el tema es muy relevante y trascendente, sobre todo, para la población, para los gobernados y para las autoridades de los Municipios.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que el asunto trata de algo muy delicado, considerando insuficiente determinar que el Congreso dé trámite a la solicitud respectiva.

El señor Ministro Silva Meza precisó que la cartografía en comento ha generado incertidumbre a los municipios respectivos provocando un litigio constitucional en el cual se advierte que a partir de la referida cartografía, no cotejada con los límites fijados por la respectiva legislatura local, un inmueble comercial se ubica en el predio de uno de ellos. Señaló que se ha advertido la necesidad de hacer un pronunciamiento sin tener inclusive el cotejo por parte de la legislatura o el pronunciamiento por parte de la legislatura, en tanto que esta cartografía ya estaba generando un problema entre los municipios, resultando discutible haber sobreseído respecto de la existencia del acto consistente en un acto que aparentemente sí existe.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió lo expresado por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto considera que el plano no reflejaba cabalmente la

respectiva resolución presidencial. En el caso concreto, la cartografía que debe constar en autos se expide con el propósito administrativo no de sólo hacer un plano como lo puede hacer cualquier persona, sino se expide con el propósito de dar cumplimiento, de ser un plano de ejecución de la resolución de la legislatura, si fuera así, habría que verificar la coincidencia entre el plano de ejecución de las resoluciones del Congreso que hayan determinado los límites y la resolución misma, lo cual en principio permite reflexionar sobre la necesidad de una prueba pericial. En segundo lugar, si el oficio está mal sustentado, no es porque pretenda hacer cumplir la resolución del Congreso, sino porque se sustenta en un plano supuestamente de ejecución de alguna resolución del Congreso que no pueda ser reflejo real de esa resolución de la legislatura. Pero además, como se ha dicho, el oficio lo está expidiendo un empleado, por lo que no es una resolución del Congreso estatal. De tal manera que no puede sustentarse únicamente el oficio de que se trata sólo en el plano cartográfico, pues se tendrían que haber invocado al menos las respectivas resoluciones del Congreso, máxime que la diferencia entre éstas y el plano respectivo, es lo relevante para advertir la diferencia materia del litigio, para lo cual se requeriría de una prueba pericial.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que la prueba pericial difícilmente podría acreditar lo necesario ya que el movimiento territorial de las líneas de un municipio

tienen una afectación cuando menos en los circunvecinos, aunado a que la prueba pericial haría nugatorio el derecho de los Municipios para realizar reclamaciones como la de ésta índole. Recordó que en el caso de la controversia constitucional para la localización del famoso punto PUT se requirió al ejército, helicópteros y satélites, cuestionando si los Municipios tienen la capacidad para ello, o bien si este Alto Tribunal debe realizar lo conducente.

Manifestó no compartir la propuesta de transferir la carga de la prueba al Municipio, agregando que el fundamento del plano debió de haberse acogido a determinaciones congresionales.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que ninguno de los planos que obran en el expediente se refiere a la Base Oficial 125; que no se sabe cuál fue la finalidad ni por qué se emitió el plano, pero al final de cuentas se establece una facultad residual, al tenor de la cual el gobernador sí puede mandar hacer planos del Estado.

Señaló que en un CD que se menciona pudieran encontrarse los anexos respectivos. Agregó que del análisis de la demanda se advierte que la creación del Municipio actor no se dio de manera puntual, pues se determinó que derivaría de la suma de territorio de dos Municipios, sin que hubiera problema cuando en los límites se ubicaban predios rurales sino hasta que se extendió la población urbana,

cuando surgieron problemas de cumplimiento de los servicios públicos y es cuando el municipio actor presenta su solicitud ante el Congreso del Estado para que se fijen los límites respectivos.

Agregó que la referida omisión de fijar los límites respectivos también fue acto reclamado y se sobreseyó al haber contestado la legislatura que no daría trámite a la solicitud al haberse dirimido los límites correspondientes en la controversia constitucional 90/2003.

Indicó que la existencia de la “Base Oficial 125” está admitida por las autoridades, por lo que el oficio que se basa en la referida cartografía sí puede invalidarse ya que toma como base un documento que no puede servir como fundamento para resolver lo planteado, es decir, para sostener cuál es el límite respectivo. Señaló que la duda existe sobre si debe declararse la invalidez de la base respectiva pues es necesario conocerla para determinar la delimitación, independientemente de que sea correcta o no.

Señaló que también existe el decreto 18 anterior, el cual se refiere a los límites del municipio, tomando las porciones respectivas de los otros dos municipios. Agregó, que por lo que hace a la omisión de fijación de los límites, esto ya se resolvió en una controversia constitucional.

Por ende, estimó que la única duda es si se declarará la invalidez de la “Base Oficial 125” para lo cual sería necesario revisar el CD respectivo, siendo posible declarar la invalidez del oficio, ya que se basa en un documento que es de una autoridad a la cual no le corresponde determinar los límites territoriales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que es manifiesto que los límites no se fijaron en la cartografía en comento, máxime que existe el Decreto número 18 anterior que fija la parte de los límites de ese municipio, por lo que es evidente que dicha cartografía tampoco puede ser fundamento para aprobar los límites del Municipio correspondiente, siendo discutible hablar de falta de fundamentación al no conocer si la cartografía en comento refleja o no los límites respectivos. Por ende, señaló que se podría declarar la invalidez del oficio correspondiente vinculando al Congreso a que con fundamento jurídico formal, de manera fundada y motivada resuelva la solicitud de desarrollo urbano del Municipio actor.

Agregó estar convencido de que no es correcto atribuir al gobernador la invasión de la esfera del Congreso con la emisión de la cartografía respectiva. Mencionó que el oficio sí es inconstitucional, lo que resuelve el caso.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó coincidir con la postura del señor Ministro Presidente Ortiz

Mayagoitia, considerando que desde esa óptica se debe construir la solución, ya que efectivamente, en el disco óptico al que aludía la señora Ministra Luna Ramos, aparece un pequeño plano, del que se dice que es la “Base Oficial 125”. Consideró que el problema a determinar son los efectos que tanto el Congreso como el Ejecutivo le quieren dar a esta cartografía. Estimó, que la “Base Oficial 125” es meramente descriptiva de algo que en teoría tuvo que haber resuelto el Congreso y no puede ser el fundamento porque no es constitutiva.

Agregó que la invalidez radica no tanto en la Base sino en los efectos que tanto el Congreso como el Ejecutivo le quieren dar, ya que ésta es el fundamento para no dar trámite a un problema de límites, lo que es inválido e improcedente. Estimó que lo correcto es simplemente declarar la invalidez del oficio y ordenar que se abra el procedimiento respectivo para que el Municipio actor pueda acreditar o alegar lo que convenga y, en su caso, el Congreso determine si a través de una determinación suya estaban ya fijados los límites del Municipio, toda vez que al parecer se había determinado que solamente lo integraban tres poblados, pero no se habían determinado adecuadamente o suficientemente los límites.

Reiteró que se pretende dar respuesta con un fundamento y con un documento que no tienen trascendencia, por lo que sería inválido.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que el plano por sí mismo no debe tener repercusión legal ni puede servir de sustento para el oficio impugnado, siendo distinto si el propio Congreso hubiera realizado la contestación respectiva, pues con ello le daría validez, incluso tomando el propio Decreto 18 al que aludió la señora Ministra Luna Ramos que tampoco tiene certeza de los linderos que constituyen los poblados, sin que se advierta que dicho plano se hubiera expedido en cumplimiento de este decreto.

Ante ello, indicó que el referido oficio carece de sustento legal y jurídico para determinar los límites de los respectivos Municipios.

El señor Ministro Franco Gonzales Salas manifestó que sumándose a la postura de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Aguirre Anguiano, Aguilar Morales y Luna Ramos, no debe perderse de vista el contexto en el que se da el conflicto ya que en realidad el Municipio de Melchor Ocampo plantea el conflicto porque existe un diverso conflicto de límites entre los Municipios de Teoloyucan y de Cuautitlán, señalando que lo que se resuelva en ese conflicto los afectará.

En cuanto al oficio impugnado señaló que el gobernador puede hacer cartografías para fines administrativos en tanto respete los límites previamente

establecidos por el órgano competente, por lo que será válida una cartografía de esa naturaleza o electoral, en tanto respete los límites determinados legalmente.

Estimó que en el caso concreto la “Base Oficial 125” no es válida para los efectos que se pretenden, en tanto que el gobernador no puede fijar los límites municipales, proponiendo que en el proyecto se construya la argumentación para determinar que en tanto la referida base no puede servir de sustento para fijar límites el oficio respectivo resulta inválido.

El señor Ministro Aguirre Anguiano solicitó al Pleno requerir al titular del Ejecutivo del Estado el expediente íntegro que generó la “Base Oficial 125”, ya que falta información que probablemente conduzca a lo propuesto. A los problemas señalados por el señor Ministro Franco González Salas, estimó existir uno más. El primero consiste en el registro del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, conforme a los planos elaborados unilateralmente por el Ejecutivo del Estado; el segundo, delimitar las fronteras a través del Congreso del Estado y, el tercero, que se le considere parte en una disputa entre municipios vecinos.

Señaló que se estaría sosteniendo que no puede ser objeto de la negativa la “Base Oficial 125”, por lo que estimó conveniente solicitar la Base en comento, la que en breve

tiempo se podría tener a la vista, siendo necesario desahogar los otros dos temas.

La señora Ministra Luna Ramos agregó que en el Código Administrativo del Estado de México existen diversos artículos sobre aspectos geográficos y estadísticos, destacando el precepto al tenor del cual se indica que el Gobernador del Estado es autoridad en materia de información, investigación, estadística y catastral, lo que fortalece la posibilidad de que emita ese tipo de cartografías.

Señaló que en el expediente se advierte que se tiene por reclamada la “Base Oficial 125” que sirvió de sustento al oficio impugnado, existiendo dos posibilidades, una en el sentido de que el oficio se basa en aquélla y en ejecución de una división de límites, lo que implicaría una situación de conflicto, respecto del cual primero tendría que analizarse si el mismo obedece a una resolución del Congreso o se hizo de manera unilateral, para determinar su validez.

En virtud de lo anterior indicó que el fundamento del oficio no es el correcto para determinar los límites de un Municipio ya que éste no es el que la Constitución y la Ley Orgánica Municipal determinan para fijar los linderos, por lo que lo único que tendría que invalidarse es el oficio, pues no se probó que las bases del mismo provinieran de una resolución del Congreso o cuál era su finalidad, incluso si

autónomamente se emitieron por el propio gobernador del Estado.

En tanto que el otro escenario sería no resolver el asunto y solicitar la información respectiva al gobernador del Estado, dado que no se tiene la certeza del origen del documento impugnado.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, sumándose a la postura de la señora Ministra Luna Ramos, sostuvo que sólo tendría que invalidarse el oficio y constreñir a la legislatura a pronunciarse sobre los límites, sin que ello implique que se realicen periciales para determinar la delimitación geográfica, pues el Congreso del Estado al pronunciarse tendrá, en su caso, que hacer los trámites que estime convenientes para tal efecto, por lo que la invalidez sólo tendrá que referirse al oficio en donde se establece la delimitación territorial del Municipio.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia reiteró la postura de invalidar el oficio y que se vincule a la legislatura a que de manera fundada y motivada sin hacer caso a la “Base Oficial 125” dé respuesta a las tres peticiones del Municipio.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró que el oficio de respuesta no es de la legislatura sino del Director General de Planeación Urbana, dependiente del Ejecutivo.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en relación con los actos reclamados sólo son tres los que se tienen que analizar, ya que en relación a los demás ya se sobreseyó y que son, el relativo al artículo 5.28, fracción V, del Código Administrativo del Estado de México, cuya validez ya se determinó.

Por lo que hace a la cartografía respecto de la cual no se probó que su origen fuera autónomo por parte del Gobernador y exclusivamente con el fin de fijar límites, ya que no se tiene la certeza si fue en cumplimiento de una determinación de la Legislatura.

Por último, se declara la invalidez del oficio porque se sustenta en la “Base Oficial 125” que es fijada por el Gobernador, ya que conforme la Constitución y a la Ley no cuenta con dicha atribución.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se pronunció a favor del sobreseimiento del documento cartográfico, sobre la base de que los trabajos de cartografía no afectan al Municipio, ya que por sí mismos no son vinculatorios de la expresión gráfica de la división territorial.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó a favor de verificar la “Base Oficial 125” y otorgar al Municipio la oportunidad de abrir un procedimiento en el que pueda

alegar lo que a su derecho convenga, en relación con su solicitud para fijar sus límites municipales.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó en respuesta a la preocupación del señor Ministro Aguirre Anguiano que el Congreso dio respuesta a la solicitud del Municipio por lo que hace a la fijación de límites, cuestión respecto de la cual se sobresee en el presente caso dado que ello ya fue motivo de análisis en otra controversia constitucional.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que la preocupación del señor Ministro Aguirre Anguiano podría satisfacerse al dejar a salvo los derechos del Municipio para que los haga valer por la vía y en los términos que considere pertinentes.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a votación la propuesta del señor Ministro ponente Aguirre Anguiano, en el sentido de que, para mejor proveer, es necesario solicitar información en relación con los antecedentes de la “Base Oficial 125” impugnada.

Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron en contra de la propuesta relativa a recabar mayor información para mejor proveer de los antecedentes de la

“Base Oficial 125” impugnada; los señores Ministros Aguirre Anguiano y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en el sentido de recabar la respectiva información.

Derivado de la discusión del asunto, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso: reconocer la validez del artículo 5.28 del Código Administrativo del Estado de México; sobreseer respecto de la Cartografía Estatal denominada “Base Oficial 125” que contiene la división Municipal del Estado de México, con el argumento jurídico de que no es un documento vinculante ni para la legislatura ni para los municipios y, por tanto, no se afecta la esfera municipal y declarar la invalidez del oficio número 224010000/212/2007 de treinta de agosto de dos mil siete, emitido por el Director General de Planeación Urbana del Gobierno del Estado de México, en virtud de que válidamente no puede sustentarse en la “Base Oficial 125”.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea solicitó que se agregara como en otras ocasiones que las autoridades demandadas informen a esta Suprema Corte del cumplimiento dado a la resolución.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que al respecto se desarrolla un procedimiento de ejecución dentro del cual se debe informar a este Alto Tribunal.

El señor Ministro Aguilar Morales propuso que el plazo para el cumplimiento fuera de seis meses.

El señor Ministro Franco González Salas indicó su oposición a precisar un plazo a la Legislatura, ante lo cual el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que en el caso concreto dado que se trata de un procedimiento administrativo de cierto corte jurisdiccional, que se concreta a dar respuesta a una solicitud con tres puntos, sería conveniente establecer un plazo determinado.

Sometida a votación la propuesta realizada por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, con las adiciones propuestas por los señores Ministros relativas al plazo para dar cumplimiento a la sentencia, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Franco González Salas votó con salvedades en cuanto a la propuesta de vincular en el fallo respectivo al Gobernador del Estado de México.

El señor Ministro Franco González Salas propuso que la declaración de invalidez surta efectos a partir de la fecha en la que se notifiquen los puntos resolutivos del fallo al

Gobernador del Estado de México y dejar a salvo los derechos del municipio actor para que los haga valer por la vía y términos que considere pertinentes en relación con los respectivos conflictos de límites, lo que se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

En consecuencia, los puntos resolutive son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

*SEGUNDO. Se sobresee respecto a los actos consistentes en la autorización de la subdivisión y lotificación del predio propiedad de la Sociedad denominada *****, así como el otorgamiento de las licencias de construcción del conjunto comercial y de servicios; la omisión de fijar los límites físicos y geográficos que solicitó el Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, mediante escrito presentado en la legislatura en fecha ocho de junio de dos mil siete; el artículo 94 del Código Financiero del Estado de México, contenido en el Decreto número 111 publicado el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve; la falta del legal citatorio al municipio actor en el proceso legislativo instaurado para dirimir conflicto de límites entre los*

Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán del Estado de México; y la Cartografía Estatal denominada “Base Oficial 125” que contiene la división Municipal del Estado de México, en términos de los considerandos segundo, tercero y quinto, respectivamente.

TERCERO. Se reconoce la validez de la fracción V del artículo 5.28 del Código Administrativo del Estado de México, conforme a lo establecido en el considerando sexto de este fallo.

CUARTO. Se declara la invalidez del oficio número 224010000/212/2007 de treinta de agosto de dos mil siete, emitido por el Director General de Planeación Urbana del Gobierno del Estado de México, la que surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de este fallo al Gobernador del Estado de México, en los términos del considerando sexto y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución; en la inteligencia de que el propio Gobernador del Estado de México, por conducto de la autoridad competente, deberá emitir dentro de los seis meses siguientes a la notificación de este fallo, respuesta debidamente fundada y motivada al oficio MMO/PRESIDEN/00210/2007 de fecha quince de agosto de dos mil siete, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Melchor Ocampo, Estado de México y dirigido a la Secretaria de Desarrollo Urbano del Gobierno del propio Estado.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el lunes once de octubre del año en curso a las diez horas con treinta minutos y concluyó la sesión a las trece horas con veinte minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.